



TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2021-00003-00
Demandante/Accionante	JAIME ANDRÉS GIRÓN
Demandado/Accionado	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE LIMA NORTE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 10 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 04 de junio de 2021r.

SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 78:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Doctor
Arturo Eduardo Matson Carballo
Juez
Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, Bolívar

Re: Recurso de reposición contra el Auto del 4 de junio de 2021
Expediente No. 130013333002**20210000300**
Demandante: Jaime Andrés Girón
Demandado: Municipio de Santa Rosa de Lima Norte

Jaime Andrés Girón Medina, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de demandante, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto indicado en la referencia, en los siguientes términos:

1. Procedencia

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, este recurso se radica dentro del término establecido para ello, toda vez que el Auto indicado en la referencia se notificó por estado el 8 de junio de 2021.

2. La decisión que se recurre

El Juzgado considera procedente proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA y, por ello, corre traslado para alegar de conclusión.

3. Fundamento del recurso de reposición

No es posible aplicar todavía lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA y manifestar que se dictará sentencia anticipada, dado que en el proceso de la referencia:

- No se ha fijado el litigio ni se ha decidido sobre la solicitud de prueba de oficio en el siguiente sentido:

“solicito respetuosamente se decrete un dictamen pericial a cargo de un ingeniero eléctrico con experiencia en temas de alumbrado público y conocimiento suficiente en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), con el fin de que determine si el municipio de Santa Rosa cumplió o no con lo dispuesto en la legislación vigente al determinar los costos máximos eficientes susceptibles de ser recuperados con el impuesto sobre el

¹ Modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021.

servicio de alumbrado público y si las tarifas determinadas en el acuerdo demandado fueron establecidas de conformidad con lo anterior.”

Y recordemos que el mismo artículo 182 A mencionado dispuso: “...El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

- No se ha notificado el auto que resuelva la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.
- A la fecha, aún está corriendo el término para reformar la demanda. Veamos:

El artículo 173 del CPACA señala que la reforma de la demanda podrá presentarse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 ibídem es de 30 días.

Ahora, si bien existió controversia en relación de cuándo empezaba a contar el término de la reforma, pues algunos señalaban que en la forma en que está redactada la norma, no se ofrecía certeza de lo pretendido por el legislador, en tanto para algunos jueces el término corría de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, siendo la única oportunidad para dicha reforma los 10 días del término de traslado para contestarla y, para otros, **la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los 10 primeros días después de vencido el traslado de la misma**; el Consejo de Estado unificó jurisprudencia el 6 de septiembre de 2018, expediente 11001032400020170025200, y en ella manifestó que no es posible hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199 son claros al explicar que los días se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199, que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial.

Por lo anterior, en el caso concreto, para determinar el término para reformar la demanda, se debe tener en cuenta que:

- (i) La notificación personal del auto admisorio se entiende surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado al que se refiere el artículo 172 del CPACA para la parte demandada (30 días), el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- (ii) En ese contexto, y teniendo en cuenta que el auto admisorio se notificó por estado electrónico el 19 de abril de 2021 (se tiene en cuenta esta fecha toda vez que no tengo certeza de cuándo se notificó el auto admisorio por correo electrónico al municipio, que si no ocurrió ese mismo día debió ocurrir en fecha posterior), la notificación personal al municipio se entendería surtida el 21 de abril de 2021. En ese entendido, el término para que el municipio contestara la demanda vencía el 3 de junio de 2021 y el término para reformar la demanda vencería el 21 de junio del 2021.

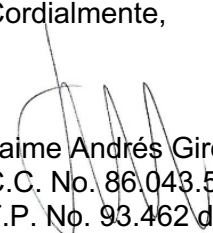
Por todo lo anterior, es claro no es posible aún correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

4. Petición

En consideración a lo expuesto, solicito al Juzgado reponer el Auto aquí recurrido, y en consecuencia de ello decida sobre la medida cautelar solicitada y se conceda el término legalmente concedido para reformar la demanda.

Adicionalmente, solicito respetuosamente me compartan la contestación de la demanda presentada por el municipio, toda vez que solo fui copiado del memorial que describió traslado de la medida cautelar el pasado 27 de mayo de 2021.

Cordialmente,



Jaime Andrés Girón Medina
C.C. No. 86.043.509
T.P. No. 93.462 del Consejo Superior de la Judicatura